



ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO

JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JNI/148/2025

PROMOVENTES: GUADALUPE MARÍA CARRASCO Y MARTHA GARCÍA JIMÉNEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES: LA AUTORIDAD MUNICIPAL, EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL Y LA ASAMBLEA GENERAL DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS DEL MUNICIPIO DE TEPELMEME VILLA DE MORELOS, OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:¹ GLORIA ANGELES CRUZ LÓPEZ

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO².

Acuerdo plenario mediante el cual se **reencauza** el escrito de demanda al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda respecto de las presuntas irregularidades planteadas en el proceso electivo del Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca, y, en su caso, sobre la validez o nulidad de la elección conforme a su sistema normativo interno, al tratarse de planteamientos que inciden directamente en la etapa de calificación del proceso y que actualizan la competencia del citado Instituto.

1. ANTECEDENTES

A partir del escrito de demanda, de los documentos que integran los expedientes y de las herramientas electrónicas disponibles para este órgano jurisdiccional, se identifican los siguientes antecedentes de la controversia.

1.1. Celebración de la asamblea electiva. De conformidad con lo señalado por las personas promoventes en su escrito de demanda, la asamblea general comunitaria electiva del Municipio de Tepelmeme Villa

¹ Coordinador: Edén Alejandro Aquino García.

² Todas las fechas corresponden al dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

³ En lo subsecuente, *IEEPCO*

de Morelos se celebró el **siete de diciembre de dos mil veinticinco**, bajo el régimen de sistemas normativos internos.

1.2. Interposición del medio de impugnación. El veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco, **Guadalupe María Carrasco y Martha García Jiménez**, por su propio derecho y en su carácter de ciudadanas indígenas del Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Distrito de Coixtlahuaca, Oaxaca, presentaron ante el *IEEPCO* escrito de demanda mediante el cual promovieron un medio de impugnación.

En su escrito señalaron como autoridades responsables a la Autoridad Municipal, al Comité Municipal Electoral y a la Asamblea General de Ciudadanas y Ciudadanos del referido municipio. Asimismo, manifestaron la existencia de presuntas irregularidades en el proceso electivo comunitario, relacionadas con el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad y con la supuesta vulneración al sistema normativo interno, solicitando que no se valide o, en su caso, se declare la nulidad del proceso electivo.

Una vez cumplido el trámite de publicidad previsto en la ley, el veintinueve de diciembre siguiente el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca remitió a este Tribunal Electoral la demanda y las constancias relativas al trámite procesal correspondiente, para los efectos legales conducentes.

1.3. Estatus del proceso electivo ante el IEEPCO. De la consulta realizada por este Tribunal Electoral al sistema de seguimiento de elecciones de sistemas normativos internos disponible en la página electrónica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la cual se invoca como **hecho notorio**,⁴ se advierte que, a la fecha de emisión del presente acuerdo, **el proceso electivo del Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos no ha sido validado** por dicho Instituto, circunstancia que se acredita con la captura de pantalla que se inserta para mayor claridad.

⁴ Consultable en la página electrónica: https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/sni.php que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.



ESTATUS DEL RESTO DE MUNICIPIOS QUE SE RIGEN POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS

Elecciones 2025

- Cantidad de Municipios: 173

Mostrar registros Buscar:

| Núm. | Municipio | Duración por cargo | Estatus de Elección |
|------|----------------------------|--------------------|---------------------|
| 170 | TEPELMEME VILLA DE MORELOS | 3 Años | SIN VALIDACIÓN |

Mostrando registros del 1 al 1 de un total de 1 registros (filtrado de un total de 173 registros) Anterior 1 Siguiente

2. COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca ejerce jurisdicción y es competente para acordar sobre la materia que versa el acuerdo que se emite, de conformidad con lo establecido por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 25, apartado D; 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La materia sobre la que versa esta determinación corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal, porque en el caso se trata de determinar el trámite que debe darse al escrito de demanda presentado por las personas promoventes, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la que se debe estar a la regla mencionada en la jurisprudencia número 11/99 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶; de ahí la competencia del Pleno de este Tribunal.

3. REENCAUZAMIENTO AL IEEPCO

3.1. Litis

Las personas promoventes sostienen que, en el proceso electivo del Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca, se presentaron presuntas irregularidades relacionadas con el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las personas electas, en particular el relativo a la residencia efectiva, así como con la supuesta vulneración al sistema normativo interno que rige a la comunidad. A su juicio, dichas irregularidades afectan la legalidad del proceso electivo y generan la invalidez de la elección celebrada en asamblea general comunitaria.

⁵ En adelante *Constitución General*.

⁶ De rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."

De las manifestaciones contenidas en el escrito de demanda se advierte que la pretensión final de las personas actoras consiste en que no se valide o se declare la nulidad del proceso electivo comunitario. En ese sentido, la controversia se encuentra directamente vinculada con la etapa de calificación de la elección y con la determinación sobre su validez o invalidez conforme al sistema normativo interno aplicable.

3.2. Reencauzamiento

Este Tribunal considera que el planteamiento formulado debe ser conocido, en primera instancia, por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al tratarse de cuestiones que inciden de manera directa en la calificación de la elección de autoridades municipales bajo el régimen de sistemas normativos internos.

Lo anterior encuentra sustento en el principio de definitividad y en lo dispuesto por el artículo 10, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme al cual los medios de impugnación resultan improcedentes cuando no se han agotado las instancias previas establecidas en la ley para modificar, revocar o anular los actos electorales controvertidos.

Asimismo, de conformidad con los artículos 282, 284 y 285 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, corresponde al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca calificar las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por sistemas normativos internos, así como, en su caso, declarar su validez o invalidez. Dichas disposiciones también prevén que, ante controversias relacionadas con las normas o procesos electivos comunitarios, el Instituto puede implementar mecanismos de mediación, emitir recomendaciones o, de advertirse irregularidades sustanciales, invalidar la elección y ordenar la reposición del proceso a partir de la etapa vulnerada.

En el caso concreto, dado que el proceso electivo del Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos aún no ha sido calificado por el Instituto y que las personas promoventes solicitan expresamente que no se valide o se declare la nulidad de la elección, se actualiza la competencia del IEEPCO para conocer y resolver, en primera instancia, los planteamientos formulados, conforme al marco normativo aplicable y al respeto del derecho de libre determinación y autogobierno de la comunidad indígena.



Por tanto, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia de las personas promoventes y respetar el diseño competencial previsto en la legislación electoral, **se reencauza el escrito de demanda al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda respecto de la calificación de la elección y, en su caso, sobre la validez o nulidad del proceso electivo comunitario.

En consecuencia, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que deduzca copia certificada del escrito de demanda, a efecto de que obre en autos en sustitución de los originales, y remita estos últimos, junto con sus anexos, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para los efectos legales conducentes.

Por lo expuesto, y fundado se aprueba el siguiente

ACUERDO

Único. Se ordena el reencauzamiento del escrito de demanda que dio origen al presente Juicio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que atienda las manifestaciones planteadas por las personas promoventes.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio al *IEEPCO*, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios. **Cumplase.**

Así lo acuerdan y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral⁷ **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante la Secretaria General **Sara Mariana Jara Carrasco**, que autoriza y da fe.

⁷ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.